

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente la señora SHARIM ALEJANDRA MORENO, por medio de Curador Ad Litem, según acta suscrita el 24 de septiembre de 2020, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

En escrito radicado en tiempo el Curador Ad Litem, presentó contestación a la demanda, donde manifestó que, en cuanto a los hechos y pretensiones, se atenía a lo que resultare probado en el proceso, como excepción de mérito planteó la genérica, de esta manera adhiriéndose a lo que resultare probado en el proceso.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de SHARIM ALEJANDRA MORENO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título valor pagaré base de la acción

Mediante auto calendado 22 de agosto de 2018, (fl.18), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada de manera personal por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado, presentó contestación formulando como excepción de mérito la genérica.

De la excepción plateada de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del

Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.18).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1´100.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **23 de noviembre de 2020** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **42**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Expediente: 110014189003-2018-01114-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff944f97e03fa5d5754fdf0ef46929a1a1cb9b7a05839bd26cafd3a54053aaa

Documento generado en 20/11/2020 03:52:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**